

CAUSA PENAL: 225/2019-3 ANTES.- 24/2006-2

## RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver el INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Defensor Particular de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; derivado de la causa penal número 225/2019-3 del índice de este juzgado, instaurada contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el delito de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; al tenor de los siguientes;

#### RESULTANDOS

1.- Para acreditar que, al procesado se le haya formulado imputación, éste requisito se encuentra colmado, mediante cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra, y cumplimentada el 20 veinte de marzo del 2006 dos mil seis, por lo que el veintidós de marzo del año en cita, se le hizo saber al procesado de mérito el delito que se le imputa y los datos de la \*\*\*\*\* averiguación previa número encontrándose debidamente asistido por su defensor público adscrito quien declaro preparatoria; generales indico en por sus llamarse \*\*\*\*\*\*\*, ser originario de \*\*\*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\* años, fecha de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*\*\*\*, con instrucción \*\*\*\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*\*\*\*, que no es afecto a las bebidas alcohólicas, tampoco al cigarro comercial, no afecto a drogas o enervantes.

2.- La Representación Social solicito que se le dictara Auto de Formal Prisión, al imputado quien ejerció su derecho constitucional y se amplió el mismo a 144 horas; y a quien con fecha veintiséis de marzo del dos seis, se le dictó Auto de Formal Prisión por el delito de SECUESTRO Y DELINCUENCIA

**ORGANIZADA**, previstos y sancionados por los artículos 140 fracciones I, incisos a), b), c) y d) del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito; y 1, 2 fracción III y 3 de la Ley Estatal contra la Delincuencia organizada, en relación con los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción II, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la revisión de la medida cautelar, prevista por los numerales 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera retroactiva en beneficio del procesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 ° 14, 16 y, 17 de la Constitución Federal de la República.

**SEGUNDO.-** Así las cosas, tomando en consideración el estado procesal que guarda la causa penal en que se actúa y tomando en consideración la petición formulada por el procesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo a la revisión de medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando en todo momento la aplicación la ley más favorable a favor del gobernado tal y como lo contempla el artículo 1° Constitucional, que a la letra señala:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



#### **PODER JUDICIAL**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Asimismo, atendiendo a lo estipulado en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "Pacto de San José de Costa Rica", establece en sus artículos 1, 8.1, 8.2, y 24 lo siguiente:

Artículo 1.- Obligación de respetar los Derechos.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2.- Para los efectos de esta convención, persona, es todo ser humano...".

## Artículo 8º. Garantías judiciales.

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...".
- 2. "...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la Ley.

Al respecto el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...



#### **PODER JUDICIAL**

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Estos mandatos contenidos a la reforma Constitucional al artículo primero, deben aplicarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.<sup>1</sup>

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar esas normas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la "Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado".

inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en esta materia.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

TERCERO.- Luego entonces, debe de apuntarse con la debida atingencia que las medidas cautelares en general son mecanismos que se dirigen al aseguramiento del procedimiento penal, su finalidad principal, es cautelar y asegurar el cumplimiento de la sentencia que se llegará a dictar en un determinado juicio, es sabido por todos que no se puede llevar acabo un procedimiento penal sin la presencia de los imputados. Se debe de indicar que las finalidades de las medidas cautelares son: Asegurar la presencia del imputado a juicio; evitar la obstaculización del procedimiento, y garantizar la seguridad de la víctima y de la sociedad.

Al imponer las medidas cautelares se debe de observar también principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e Instrumentalidad.

En el caso que nos ocupa, mediante escrito recibido por este juzgado el 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Particular de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó en vía incidental la SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR impuesta al procesado que nos ocupa, aduciendo que ha transcurrido en exceso el término máximo de DOS AÑOS que establece el artículo 20 fracción IX, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los hechos consignados en el escrito aludido y que en



PODER JUDICIALeste apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Así mismo, en audiencia llevada a cabo en esta misma data, el Defensor Particular manifestó lo siguiente:

"...Esta defensa solicita se modifique la medida cautelar de prisión preventiva dictada desde el veinte de marzo de dos mil seis habiendo transcurrido más de dieciséis años sin que se haya dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, en contravención al contenido de los artículos 20 apartado B. fracción IX de la Constitución v 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse excedido el término de dos años para que se dicte sentencia sin que esto haya ocurrido, pues si bien se pronunció sentencia inicial en el año dos mil seis esta fue revocada por el Tribunal Colegiado en amparo directo desde el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, especialmente para loa investigación del delito de Tortura cometido en contra de mi defendido, sin embargo han pasado desde la reposición cinco años sin que se concluya el proceso, e inclusive desde el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se encuentra desahogada la prueba pericial para acreditar la existencia de tortura (protocolo de Estambul), por tanto no se encuentra justificado ni por actos de defensa la excesiva duración de este proceso, por lo que no existe razonabilidad de su duración y es excesiva lo que inclusive fue determinado por el Juez Noveno de Distrito en el sentencia pronunciada en al amparo 263/2021, que se encuentra integrado en esta causa penal, por lo tanto, solicito con apoyo en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales cese la prisión preventiva sin perjuicio de que se determine cualquiera otra medida cautelar, sin que tenga relevancia que el delito que indebidamente se le atribuye al procesado se encuentra dentro del catálogo de delitos graves, ya que fue el mismo constituyente permanente quien en el artículo 20 apartado Be fracción IX de la Constitución establece que dicha medida cautelar tiene una duración máxima de dos años. caso en el cual debe de gozar de su libertad, incluso cobran validez todos los tratados internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constando en la causa penal los datos de prueba y medio de prueba que se han mencionado en esta audiencia, a mayor abundamiento es hecho público y notorio que el Presidente de la República emite decreto para que en casos como el del procesado que ha sido sujeto a tortura sea puesto en libertad de forma inmediata. siendo todo lo que deseo manifestar..."

# De igual manera, en uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifestó:

"...Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta Fiscalía adscrita y de fecha treinta de agosto del año en curso, solicitando de su Señoría que el mismo sea tomado en consideración al momento de resolver la presente incidencia, reiterándole al Titular de los autos que se debe declarar por improcedente la petición hecha valer por la Defensa Particular del procesado \*\*\*\*\*\*\* en su escrito de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, toda vez que contrario a lo que establece el profesionista de referencia en su escrito de cuenta, la prisión preventiva a la que está sujeto actualmente su representado y el alargue de esta ha sido por motivo de actos de defensa ante este órgano jurisdiccional y ante las estancias federales tal y como se refiere en el escrito ratificado, y que por lo tanto, su representado deberá de permanecer y por las características del delito que se le imputa en prisión preventiva, hasta en tanto se resuelva en definitiva la causa penal principal y que conlleva al proceso ventilado en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*..."

Por otro lado, en uno de la palabra la Asesora Jurídica adscrita, indicó:

En cuanto a la solicitud de la defensa particular solicito se resuelva conforme a derecho corresponda, toda vez que el delito que nos ocupa es un delito grave, siendo todo lo que deseo manifestar.

Finalmente en uso de la palabra el procesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifestó:

"...Que me adhiero a las manifestaciones vertidas por mi defensor particular en líneas que anteceden, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

CUARTO.- Escuchado el debate de cada una de las partes que intervinieron en la audiencia, la suscrita Encargada de Despacho por Ministerio de Ley, pondera el derecho de los justiciables, así como el acceso a la administración de justicia, esto es así, y como ha quedado de manifiesto que este órgano jurisdiccional en todo momento actuando como órgano garantista de los derechos humanos y al tratarse de un derecho constitucional relativo a la retroactividad de la ley en beneficio de toda persona imputada en



PODER JUDICIAL términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en relación con el Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que revela lo siguiente:

"...Quinto.-Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales. habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código..."

De lo anterior, se colige que, no es procedente la solicitud planteada por el procesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su Defensor Particular, dado que, no justificaron que las condiciones por las cuales se impuso la prisión preventiva hayan cambiado o variado, para en esa tesitura estar en aptitud de proceder al cambio de la misma, máxime que nuestro máximo Tribunal ha emitido el criterio en el sentido de sustentar que, en los casos de delincuencia organizada y secuestro se constituye un régimen

de excepción al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos indicados, es improcedente ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente; en tales consideraciones, y dado que, el presente sumario se sigue contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, resulta improcedente su petición de modificar la medida cautelar de prisión preventiva. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal con número de registro 2013848, emitido por la Décima Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.9o.P.135 P, Libro 40, marzo del dos mil diecisiete, Tomo IV, consultable en la página 2863, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de los derechos humanos, acoge principios importantes trascendentes, cuyos postulados se rigen favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Luego, el principio de convencionalidad implica la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, en el ámbito de las obligaciones, toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, el propio artículo 1o. y el 29 de la Ley Fundamental señalan restricciones en determinados supuestos a esos derechos humanos, esto cuando la propia Constitución así lo establezca. Por lo que las restricciones constitucionales al goce y su ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de



## **PODER JUDICIAL**

ponderación posterior. Así, el derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, como excepción a la prisión preventiva, conforme al artículo 19 constitucional, en los casos de delincuencia organizada y secuestro, constituye un régimen de excepción, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos señalados, es improcedente ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente; máxime si en el particular, ese exceso se justifica en el ejercicio de defensa del imputado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/2016. 27 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Nota:

Por ejecutoria del 30 de octubre de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 155/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 18 de agosto de 2021, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 135/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, atendiendo a las manifestaciones que realizó el Defensor Particular, en el sentido de que es un hecho público y notorio que el Presidente de la República emitió un decreto para que en casos como el del procesado que ha sido sujeto a tortura sea puesto en libertad de forma inmediata; al respecto, dígasele que, al día de la data el decreto al que hace referencia, no ha sido promulgado, por tanto, esta autoridad no está en condiciones de atender únicamente manifestaciones públicas, pues solo tendrá

fuerza legal, cuando se publique y sea oficial su promulgación.

De las anteriores consideraciones, resulta **IMPROCEDENTE**, su petición de modificar la medida de Prisión Preventiva que le fue impuesta, puesto que se reitera que, derivado al criterio de nuestro máximo Tribunal del país, en los delitos de secuestro y delincuencia organizada, no es procedente la modificación o cambio de la medida cautelar de prisión preventiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 154, 155, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional Procesal Penales aplicado de manera retroactiva, es de resolverse y se;

#### RESUELVE

PRIMERO: Se declara IMPROCEDENTE el incidente de SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Defensor Particular de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al procesado y a su Defensor del término de **TRES DÍAS**, que la Ley les concede para interponer recurso de apelación.

# TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley, Licenciada MARITOÑA FLORES APÓN, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, que actúa con la Licenciada YENI MÉNDEZ ARIZMENDI, Tercer Secretaria de Acuerdos que da fe<sup>2</sup>.